



Bogotá D.C., y Washington D.C., 13 de diciembre de 2022

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Ref.: Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.
Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Estimado Dr. Saavedra:

El Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de referencia, nos dirigimos a Usted, y por su intermedio a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH” o “la Corte”), con el fin de dar respuesta a su atenta comunicación del 28 de octubre de 2022, mediante la cual nos dio traslado del escrito del Estado colombiano de 7 de octubre de 2022, relativo a la solicitud de Colombia de declarar el cumplimiento total de la medida de reparación contenida en el punto resolutivo sexto de la Sentencia, esto es, “*adoptar las medidas necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención*”.

En ese sentido, en primer lugar, señalaremos los antecedentes del caso en referencia. Seguidamente, nos referiremos a las observaciones frente al informe estatal y, por último, presentaremos nuestro petitorio.

I. ANTECEDENTES

1. La Corte Interamericana en su sentencia de fondo, reparaciones y costas en el Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, proferida el 12 de septiembre de 2005, declaró que el Estado colombiano violó los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “Convención” y la “CADH”), como consecuencia de la detención y los actos de tortura cometidos en perjuicio de Wilson

Gutiérrez Soler¹. Por lo tanto, la Corte ordenó al Estado colombiano la adopción de diversas medidas de reparación.

2. Mediante Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 30 de junio de 2009², la Corte estableció que estaban pendientes de cumplimiento las medidas de reparación contenidas en los puntos resolutivos primero, segundo y sexto de su decisión de 12 de septiembre de 2005, correspondientes a: a) a) cumplir las medidas dispuestas relativas a su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables (punto resolutivo primero de la Sentencia); b) brindar gratuitamente tratamiento psicológico y psiquiátrico a través de las instituciones de salud que el propio Estado designe (punto resolutivo segundo de la Sentencia); y c) adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención (punto resolutivo sexto de la Sentencia).

5. El Estado colombiano, mediante escrito del 7 de octubre de 2022, remitió un informe sobre el cumplimiento del punto resolutivo sexto de la sentencia en referencia, y solicitó a la Corte dar como cumplida la obligación de adoptar las

¹ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

² Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2009.

medidas que sean necesaria para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención.

II. OBSERVACIONES AL INFORME ESTATAL

6. En su sentencia, la Corte dispuso que:

Colombia debe adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención, con el propósito de garantizar condiciones de detención adecuadas y el respeto a las garantías judiciales. Los referidos mecanismos de control deben incluir, *inter alia*: a) la realización de exámenes médicos que respeten las normas establecidas por la práctica médica a toda persona detenida o presa. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control de los médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno. Dichos exámenes se efectuarán con la menor dilación posible después del ingreso del detenido en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, aquél recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario; b) la evaluación psicológica regular de los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de la libertad, con el propósito de asegurar que dichas personas presentan un adecuado estado de salud mental; y c) acceso frecuente a dichos centros para los funcionarios de organismos apropiados de control o de protección de derechos humanos³.

7. Frente a lo anterior, el Estado señaló en su informe las medidas adoptadas con el fin de dar cumplimiento al punto resolutivo sexto. En ese sentido, frente al primer literal, el Estado refirió que el ordenamiento jurídico interno del Instituto Penitenciario y Carcelario (en adelante “INPEC”), cumple con lo determinado en el punto resolutivo en referencia, pues, conforme a las disposiciones del artículo 29 de la Resolución 6349 de 2016, mediante la cual se expidió el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), se garantiza que a las personas privadas de la libertad les sean realizados los exámenes médicos, tanto físicos como psicológicos, al ingresar al centro de detención, durante su estadía y previo a la salida del mismo.

8. A propósito del segundo literal del párrafo 112 de la sentencia, correlativo al deber indicado en el punto resolutivo, el Estado refirió que el INPEC expidió la Política de Promoción de la Salud Mental y Preservación de la Vida, cuyos objetivos están orientados a la articulación de estrategias que propendan por la promoción de la salud mental y desarrollo de habilidades para la vida y la resiliencia, la prevención de lesiones autoinfligidas al interior del INPEC, la difusión de sintomatología asociada a trastornos del estado de ánimo y ansiedad y la generación de mecanismos y estrategias para la identificación temprana de conductas

³ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Párr. 112

autoinfligidas, trastornos del estado de ánimo y la ansiedad en funcionarios, contratistas y personas privadas de la libertad.

9. Respecto del “[acceso] frecuente a dichos centros para los funcionarios de organismos apropiados de control o protección de derechos humanos”, el Estado indicó que mediante Resolución 001606 del 6 de abril de 2016 fue aprobada la “Guía de Requisitos para Solicitar Ingreso a los ERON”, en la cual se definen los parámetros y requisitos que deben cumplir tanto funcionarios públicos como agentes externos para poder ingresar a los establecimientos de reclusión.

10. No obstante, esta representación considera que, a pesar de las acciones adelantadas por el Estado, la situación de derechos humanos en centros de reclusión o carcelarios sigue siendo precaria. Esto se puede evidenciar en la sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional, la cual resolvió que:

A partir de todo el material probatorio obrante dentro de los expedientes objeto de revisión, la Corte Constitucional concluye que existe una violación sistemática y generalizada de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en los denominados centros de detención transitoria.

[...]

Con base a lo manifestado por los accionantes e intervinientes, es posible concluir que en estos espacios no se garantiza la separación entre hombres y mujeres, no existen sanitarios, lavamanos y duchas suficientes y no hay lugares destinados a la recreación o para recibir las visitas de familiares y amigos. Ahora bien, en materia de salud solo se garantiza la atención de urgencias y, en muchas ocasiones, los internos dependen de las brigadas adelantadas para consultar con profesionales de la salud.

La vulneración de los derechos fundamentales también se evidencia porque, generalmente, recae en el núcleo familiar de los privados de la libertad el suministro de medicamentos, alimentos, agua potable y de implementos para el aseo personal. Finalmente, esta Corporación no puede ignorar que el tratamiento penitenciario y la resocialización de los penados son asuntos trascendentales dentro del sistema penal colombiano y cuyo cumplimiento en las salas de detenidos no resulta posible⁴.

11. Esta sentencia extiende a los centros de detención transitoria (inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata -URI-) la declaración de estado de cosas inconstitucionales realizada en la sentencia T-388 de 2013, la cual resolvió que el sistema penitenciario y carcelario se encuentra en un estado de vulneración permanente de derechos fundamentales.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-122 de 2022. 31 de marzo de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas.

12. Adicionalmente, la situación de derechos humanos al interior de los centros de reclusión tiene un impacto diferenciado en las mujeres privadas de la libertad. La Corte Constitucional estableció que, al ser la población carcelaria mayormente masculina, las necesidades de las mujeres se tornan invisibles. Hay tres problemáticas principales relacionadas con esto: (i) No existe infraestructura especial para recluir a las mujeres, pues el esfuerzo institucional se centra en las construcciones para hombres; (ii) El hacinamiento tiene un mayor impacto en las mujeres, pues terminan compartiendo espacios con hombres, lo cual representa un riesgo adicional a su integridad; y (iii) Las actividades y oficios orientados a la resocialización son pensados para hombres⁵.

13. Por otra parte, el Estado no posee medidas adecuadas para garantizar el derecho a la salud en las mujeres. En materia de maternidad, hay una ausencia de atención médica adecuada durante el embarazo y el posparto, concurriendo con las deficiencias en la prestación del servicio de salud materno infantil. Tampoco hay protección en casos de enfermedades que afectan únicamente o desproporcionalmente a las mujeres, como el cáncer de seno, cáncer uterino, control de fertilidad y enfermedades de transmisión sexual. Por último, las mujeres privadas de la libertad no tienen acceso a condiciones mínimas de salud e higiene menstrual⁶.

14. Además de las problemáticas relacionadas con las condiciones mínimas de los centros de reclusión, en el marco del Paro Nacional del 2021, se realizaron capturas que no cumplían con los requisitos legales para llevar a cabo una privación de la libertad. En esta ocasión, incluso se utilizaron lugares que no son reconocidos y controlados para la reclusión, tales como estaciones de transporte público, instalaciones colectivas e instalaciones de peajes, entre otras⁷.

15. En este contexto, hubo casos en que las personas privadas de la libertad fueron objeto de agresiones físicas, amenazas de muerte y violencias basadas en género. Muchas de estas agresiones se realizaron con la intención de que las personas se auto inculparan para legalizar las capturas, ya que la fuerza pública no contaba con los elementos necesarios para retenerlas⁸.

16. En el mismo sentido, se estableció que las personas defensoras no tenían acceso a los establecimientos carcelarios para verificar la situación de las personas detenidas. Así lo estableció, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus observaciones y recomendaciones realizadas tras la visita de trabajo realizada a Colombia entre el 8 y 10 de junio de 2021:

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Organización de las Naciones Unidas. El paro nacional 2021: Lecciones aprendidas para el ejercicio del Derecho de Reunión Pacífica en Colombia. Disponible en: <https://bit.ly/3VXHg4v>

⁸ Ibidem.

Asimismo, durante la visita se recibieron reiterados relatos por parte de la sociedad civil, así como de Defensoría del Pueblo y Procuraduría General en relación con las dificultades para poder acceder a la información sobre las detenciones, así como deficiencias en el registro de ingreso o egreso de las personas detenidas, lo que pudo haber incidido en el alto número de denuncias de desapariciones. Además, se informó en diversos testimonios que, ni se agotaron las posibilidades de entregar a las personas detenidas a sus familias, ni existiría información transparente sobre los lugares donde serían trasladadas las personas detenidas.⁹

17. Estas condiciones se siguen manteniendo, recientemente, Juan Pablo González, señalado de acceso carnal violento en menor de edad y de hurto agravado calificado, falleció mientras estaba recluido en una Unidad de Reacción Inmediata (URI). Según la Fiscalía, su cuerpo fue encontrado con múltiples heridas, situación que es preocupante ya que se encontraba bajo la custodia de autoridades públicas¹⁰.

18. Para finalizar, es importante señalar que Colombia no ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes para que el Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas pueda ingresar a establecimientos carcelarios¹¹.

19. Tomando en cuenta lo expuesto, es necesario que la Corte IDH mantenga abierta la revisión del cumplimiento de la sentencia Gutiérrez Soler Vs. Colombia, pues los centros de reclusión en Colombia siguen siendo lugares donde se concentran graves violaciones a derechos humanos. Las personas privadas de la libertad no cuentan con las garantías básicas de infraestructura, seguridad, alimentación y salud.

III. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

20. Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos que:

PRIMERO: Tenga por presentado el presente escrito.

SEGUNDO: Continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia Gutiérrez Soler vs. Colombia, específicamente con relación a los mecanismos de control en los entes estatales de detención.

⁹ CIDH. Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021. párr. 106

¹⁰ El Tiempo. Necropsia del acusado de abusar de Hilary indica que se trató de un homicidio. 9 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3uy1qYG>

¹¹ Observaciones Finales a Colombia Comité contra la Tortura. CAT/C/COL/CO/4, 4 de mayo de 2010

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.



**RAFAEL BARRIOS
MENDIVIL**
CAJAR



**JOMARY ORTEGON
OSORIO**
CAJAR



**MARIA ALEJANDRA
ESCOBAR**
CAJAR



**VIVIANA
KRSTICEVIC**
CEJIL



**FRANCISCO
QUINTANA**
CEJIL



GISELA DE LEÓN
CEJIL



**JESSICA
RAMÍREZ**
CEJIL